

LAS DELEGACIONES PACIFISTAS DE LA REVOLUCION

Monseñor Viteri, en la carta que va a continuación, habla de haber enviado a su Secretario Doctor don Julio Jerez, en demanda de paz. Nada más hemos podido averiguar.

Documento No. 66

“Sor Vicario Foráneo de Oriente,
Presbo. Licdo. Dn. Agustín Vijil.
León, Agosto 10 de 1851.

Mi querido Señor:

Pasa a esa ciudad mi Pro-Secretario el Dor. Jerez, con el importantísimo objeto que el manifestará a V. S. y le suplico encarecidamente que lo asista con sus acreditadas luces y consumada experiencia, a fin de que se logre la paz, este don del Cielo, tan necesario ahora en Nicaragua. Si la guerra principia Dios solo sabe que cursos y que desastres va a producir. Yo conjuro al señor Vijil para que haga uso de todo su valer a fin de salvar a Nicaragua, en la presente crisis.

Siempre su apasionado amigo. S.S.Q. S. M. B.

Jorge, Obispo de Nicaragua”.

Según Gámez, el gobierno del Señor Abaunza mandó una delegación pacifista compuesta por los Señores don Gerónimo Carcache, don Tomás Manning y don Mariano Montealegre, diciendo que las propuestas que estos formularon fueron rechazadas. De esta misión habla el Encargado de Negocios americano Señor Kerr en su nota del 25 de Agosto, copiada como documento No. 79.

El mismo gobierno de Abaunza despachó otra delegación compuesta por los Señores Doctor Julio Jerez y Licdo. don Higinio Matus, de cuyo resultado el primero informó a su comitente, así:

Documento No. 67

“Sr. Ministro de relaciones del Spmo. Gob. Proviso: en el E. de N.

22 de Ag.

En virtud de las facultades que se sirvió concederme el Sr.

Director Provisorio, para que en union del Sr. Lico. Don Yginio Matus pasase al departamento Oriental, con el objeto de proponer medios conciliatorios para la consecución de la paz publica; nos presentamos en la ciudad de Grana. ante aquel Gob. haciendole presente el motivo de nuestra mision, y recabando de él las providencias oportunas al logro de los objetos contenidos en las instrucciones q. se nos dieron. El Gob., despues de haberlos tomado en consideración sujetandolos al examen de varios Cnos. de la misma Ciudad resolvióa pasar una iniciativa a la Legislatra. para q. nos dicte una resolución final, cuanto antes fuera posible: en efecto, se reunió la Asamblea, y después de haber tenido varias sesiones, se nos manifestó que no habian podido determinar cosa alguna, y que se cruzaba otro asunto interesante; tal era una contrata propuesta por el Sr. White. Observando nosotros que la enunciada resolución tardaria mucho; que esta problante. seria desechando las proposiciones, porque la mayor parte de los ánimos están exaltados, y procuran evitar cualquier tranzación; y que ntra. permanencia en Grana. podria ser perjudicial a los intereses de este Gob. determinamos regresar, y al hacerlo protestamos combenientemte.; y se nos ofrecio qe. se nos dirijiria un propio, comunicandonos el resultado.

Como el Sr. Matus pasó a Jinotepe con el objeto de permanecer alli, me creo obligado a dar cuenta de todo al Sr. Director Provisorio por el honorable conducto de V.; y al hacerlo tengo el gusto de suscribirme su ato. So. Servidor.”

Allí se habla de haberse preferido que la Asamblea tratara de otros varios asuntos antes del primordial de la paz, y que se aprobó el Convenio adicional del Tránsito, que tanto fatigó a nuestros hombres de Estado, pues durante más de quince años nos perjudicó hondamente, como ningún otro negocio nos ha perjudicado.

Documento No 68

Decreto de 12 de agosto de 1851 facultando al Gobierno para que modifique la contrata de tránsito y apertura del Canal atlántico-pacífico

El Senador Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes. Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

DECRETAN:

Art. 1o. Facúltase al Gobierno para que si lo estimase conveniente á los intereses del Estado, modifique la contrata de trán-

sito y apertura del canal atlántico-pacífico celebrada en 26 de setiembre de 1849 y reformada en 11 de abril del año próximo pasado, quedando sujeto el nuevo convenio que se ajuste, á la ratificación del Poder Legislativo.

Art. 2o. Mientras se verifica el nuevo contrato; continuará en todo su vigor el citado en el artículo anterior.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Granada, agosto 12 de 1851.—Francisco Barberena R. P.—José María Estrada R. S.—Manuel Urbina R. S.—Al Poder Ejecutivo.—Salón de la Cámara del Senado.—Granada, agosto 12 de 1851.—Pedro Aguirre S. P.—José de Jesús Alfaro S. S.—Cornelio Gutiérrez S. S.—Por tanto: Ejecútese.—Granada, agosto 12 de 1851.—José del Montenegro.—Al Secretario del despacho de relaciones y gobernacion Licenciado Don Fermin Ferrer”.

Documento No. 69

Acuerdo de 14 de agosto de 1851 nombrando Comisionados para practicar un convenio con el Sr. José Jp. L. White.

El Gobierno Supremo--Teniendo presente la mocion que ha hecho el Sr. José Jp. L. White asesor y accionista de la Compañía del canal marítimo atlántico pacífico sobre modificar la contrata celebrada en 26 de setiembre de 1849, y reformada en 11 de abril del año próximo pasado: en uso de las facultades que le confiere el decreto legislativo del dia de ayer, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

1o. Nómbranse Comisionados para practicar dicho pacto segun convenga á los intereses del Estado, á los Sres. Don Fruto Chamorro y Lic. D. Mateo Mayorga.

2o. Queda sujeta á la aprobacion del Supremo Gobierno cualquiera modificacion, que tenga lugar á la predicha contrata.

Comuníquese á quienes corresponda.—Granada, agosto 14 de 1851.—*Montenegro*.

Documento No. 70

Decreto de 20 de agosto de 1851 ratificando la convencion que los Comisionados del Supremo Gobierno Coronel Don Fruto Chamorro y Licenciado Don Mateo Mayorga celebraron en 14 del corriente con el Representante de la Compañía americana J. L. White.

El Senador Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente— El

Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea extraordinaria

DECRETAN:

Art. 1o. Ratificase la convencion que los Comisionados del Supremo Gobierno del Estado Coronel D. Fruto Chamorro y Lic. Don Mateo Mayorga celebraron el 14 del corriente con el Representante de la Compañía americana del canal marítimo J. L. White que á la letra dice: "El Gobierno Supremo de la República de Nicaragua plenamente autorizado por decreto legislativo de 13 del corriente, con el único objeto de facilitar la construccion del canal marítimo, y de acuerdo con los deseos manifestados por la compañía del dicho canal, ha convenido por conducto de sus comisionados Don Fruto Chamorro y Don Mateo Mayorga con el Sr. Don J. L. White representante de la referida compañía en separar y dividir del contrato de 22 de setiembre de 1849 relativa á la construccion del mencionado canal por el istmo de Nicaragua la parte relativa á la navegacion por vapor de las aguas de Nicaragua, y al efecto ha ajustado el siguiente convenio.

Art. 1o. La República de Nicaragua autoriza á la Compañía americana del Canal marítimo á dividir y separar de los poderes, privilegios y derechos concedidos en el tratado firmado por dicho Gobierno en el dia 22 de setiembre de 1849 y reformado el 11 de abril de 1850, todos los poderes, privilegios, derechos y obligaciones designados en los articulos 6, 14, 20, 21, 22, 23, 30, 32, 33, 34, y los demas relativos á la navegacion de las aguas de Nicaragua que no sean esenciales á la construccion y al uso del canal marítimo.

Art. 2o. Dicha Compañía queda igualmente autorizada á formar otra Compañía distinta y separada, compuesta de los mismos miembros que la primitiva— Esta nueva Compañía gozará de los poderes, y estará sujeta á las obligaciones que se insertan en los articulos anteriormente citados, con tal que no estén en contradiccion con los derechos concedidos ó con las obligaciones impuestas á la Compañía del canal.

Art. 3o. La compañía nuevamente creada procederá á ejecutar y á cumplir aquellos objetos de su competencia en la parte que concierne en los referidos articulos, tendrá derecho y gozará de la proteccion del Gobierno de Nicaragua en los mismos términos que han sido estipulados en la contrata primitiva de 22 de setiembre de 1849 y reforma de ella del 11 de abril de 1850, relativos á la construccion del canal marítimo. Todos aquellos actos ú objetos que pueden constituir una infraccion de los derechos de la compañía del canal, serán igualmente considerados como una infracción de los derechos de la compañía nuevamente creada, en lo que tenga relacion con su instituto.

Art. 4o. La nueva compañía que se organice será designada

bajo el nombre de "*Compañía accesoria del tránsito*".— Compondrá un cuerpo incorporado y político con sucesión perpetua, durante el tiempo de su existencia legal, y tendrá cumplidos poderes para pasar de la plenitud de sus derechos y privilegios y para llenar cum- ulidamente las obligaciones que se designan en la presente conven- cion; y esto del modo que parezca mas conveniente y con tal que lo que ejecutase no esté en contradiccion con los privilegios ni con los deberes inseros en la contrata primitiva del 22. de setiembre de 1.849. y su reforma del 11. de abril de 1.850.

Art. 5o. Dicha compañía constituida en un cuerpo incorpora- do y político podrá nombrar y revocar sus empleados y agentes se- gun convenga á sus intereses: tendrá la facultad de votar y adoptar las disposiciones y reglamentos que juzgue mas oportunos para la mejor administracion de sus intereses, para asegurar el goce de sus privilegios y para dar cumplimiento pleno á sus obligaciones. Po- drá fijar el número y valor de las acciones que han de ser emitidas y aumentarlas en caso necesario; indicar el modo de su transmi- cion y proceder á todo aquello que sea mas conveniente para el es- tricto cumplimiento del objeto de su instituto en la parte que co- rresponda en los artículos arriba mencionados.

Art. 6o. La compañía constituida en cuerpo incorporado, nombrará un consejo directivo, elegirá el presidente y fijará el nú- mero de sus miembros cuya mayoría determinará y adoptará todas las providencias necesarias para el cumplimiento del objeto expre- sado en los artículos presedentemente citados y en los demas que refieren y no estén en oposición con el derecho de construir y ha- cer uso del canal.

La compañía podrá adoptar un sello comun y variarlo en caso necesario. Podrá demandar y ser demandada ante los Tribunales del Estado, como si fuera una persona moral.

Art. 7o. Todas las propiedades, cosas, acciones, derechos, créditos y efectos de la nueva compañía serán libres de cualquiera especie de carga, ó impuesto durante el tiempo de la concesion en los mismos términos que estén estipulados en la contrata primitiva del 22 de setiembre de 1849, y reforma del 11. de abril de 1850, para la construccion del canal marítimo y demas objetos.

Art. 8o. Esta convencion y todos los derechos y privilegios que por ella se aseguran y confieren á la compañía cesarán el mis- mo dia de la espiracion de la contrata primitiva, ya sea por efecto de la espiracion del término á ella asignado; ya por cualquiera cau- sa ó motivo que la invalide ó la anule.

Art. 9o. Queda ajustado y convenido entre las dos partes contratantes que ninguna espresion en la presente convencion pue- de ser ni será interpretada como alterando en lo más mínimo, las obligaciones á cada uno impuestas en la contrata primitiva de 22 de setiembre de 1849. y reforma de ella del 11. de abril de 1.850.

Hecho y firmado en duplicado en la ciudad de Granada de Ni-

caragua el día catorce de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—J. L. White Counsel to the A T. and Ship canal Co.—Fruto Chamorro—Mateo Mayorga.

Art. 2o. Para que la presente convencion se tenga como ley del Estado, deberá ser ratificado por la referida compañía dentro de dos meses contados desde esta fecha.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara del Senado á 19 de agosto de 1851.—Pedro Aguirre S. P.—J. de Jesus Robleto S. V. Srio.—Cornelio Gutierrez S. S.—Al Poder Ejecutivo.—Salon de la Cámara de Representantes.—Granada, agosto 19 de 1851.—Francisco Barberena R. P.—José Maria Estrada R. S.—Manuel Urbina R. S.—Por tanto: ejecútese.—Granada, agosto 20 de 1851.—José de Jesus Alfaro.— Al Señor Ministro de relaciones y gobernacion Licenciado don Fermín Ferrer”.

Es desde entonces que por la preferencia a los asuntos que deben perjudicarnos, se han relegado siempre nuestros intereses, nuestras aspiraciones y nuestros hombres, para que la ignominia que sólo debieran soportar los que de aquello se ocupan, caiga sobre todo el país.

